

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 2024 00083
Procedencia: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Accionante: Erika Natalia Buitrago Corredor y otro
Accionado: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y otros
Asunto: Conflicto negativo de Competencia – acción de tutela

Discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión del 5 de junio de 2024. Acta 20.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Despacho de la especialidad Civil y otro de Familia de esta Corporación, para conocer de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la ciudadana **ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR**, en nombre propio y en representación del menor, **M. S. G. B.** contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA y YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

3. ANTECEDENTES

3.1. Erika Natalia Buitrago Corredor, en nombre propio y en representación de su hijo, formuló queja constitucional, con miras a obtener la protección de sus prerrogativas *iusfundamentales* al debido proceso, dignidad humana, igualdad y mora en la administración de justicia, presuntamente lesionados por los enjuiciados.

Consecuentemente, deprecó:

Ordenar a la entidad surtir las actuaciones procesales pertinentes para impulsar con prontitud el proceso con radicación 11001250200020240020700; a los demás convocados abstenerse de implementar procederes y/o estrategias dilatorias en el marco de los procesos que cursan entre García Triana y la gestora, así como promover causas infundadas contra funcionarios judiciales e intervinientes en los aludidos asuntos, y actuar con respeto en tales casos. Al señor García Triana efectuar el pago de \$11.296.343,00, por concepto de alimentos en favor del menor M. S. G. B., determinados por el Estrado 12 de Familia del Circuito de esta urbe.

Vincular a los Juzgados 12 y 14 de la especialidad, 15 Penal Municipal, todos de Bogotá D.C. y al doctor Edwar Moreno Otálora para que manifiesten lo que les consta sobre los supuestos fácticos que edifican el ruego tuitivo¹.

3.2. Repartida la solicitud de amparo en esta Colegiatura, le correspondió a la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, integrante de la Sala Civil, quien, mediante proveído del 16 de mayo de 2024, se

¹ Archivo 0002Demanda, 11001020300020240190200 (2), CORTE SUPREMA.

abstuvo de asumir el conocimiento, tras considerar que a la luz de lo consagrado en los numerales 5º y 6º, Decreto 333 de 2021, le atañe dirimirla a la Sala de Familia, en virtud a la necesidad de vincular a las Sedes Judiciales de tal ámbito, así como a la Comisaria de Familia de Bosa I que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas, en cuyo interior acaeció la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados².

3.3. Asignado el expediente a la Magistrada Nubia Ángela Burgos Díaz, quien forma parte de la Sala de Familia del Tribunal, el día 21 siguiente, propuso conflicto negativo de competencia, con sustento en que ninguna conducta trasgresora se atribuye a las memoradas agencias judiciales de la especialidad, por lo que su intimación deviene aparente, máxime cuando su vinculación se imploró para que confirmen lo relatado en los hechos expuestos en la tutela³.

3.4. Arribada la referida colisión a la Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 28 de mayo anterior, el ponente determinó que le atañía dirimirla a la Sala Mixta de este Tribunal, por presentarse entre dos autoridades judiciales con distinta especialidad, pero pertenecientes a este distrito⁴.

En cumplimiento de lo anterior, el asunto fue repartido el 30 de mayo de 2024, correspondiendo por reparto a la suscrita Ponente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Colegiatura, en efecto, tiene la atribución de zanjar la controversia surgida, por cuanto, según el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, atendido la categoría y territorialidad de las

² Archivo 05RemitePorCompetencia, Actuaciones Sala Civil Tribunal, Actuaciones Tribunal, 0004Expediente_remitido, 11001020300020240190200 (2), CORTE SUPREMA.

³ Archivo 04AutoProponeConflicto, Actuaciones Tribunal, 0004Expediente_remitido, 11001020300020240190200 (2), CORTE SUPREMA.

⁴ Archivo 006Auto, 11001020300020240190200 (2), CORTE SUPREMA.

autoridades jurisdiccionales involucradas en el conflicto de competencia, cuando “...se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación...”.

4.2. Aclarado lo precedente, debe memorarse que la acción de tutela es de la especialidad constitucional y cualquier Sala de la Colegiatura, en línea de principio, estaría habilitada para conocerla, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021 artículo 1º, última disposición que fijó las pautas de reparto, al prescribir, entre otros aspectos, que conocerán “...a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1...

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial...”.

4.3. Analizado el escrito de tutela, se advierte *prima facie* que los reproches de su promotora están direccionados a cuestionar la tardanza por parte de la autoridad disciplinaria accionada al tramitar la queja interpuesta con radicado 11001250200020240020700, en la cual se denuncian las conductas desplegadas por los abogados en el interior de los juicios que cursan en los Juzgados de Familia y Penal referidos.

A corolario, pretende que brindada la protección de las garantías que se aducen lesionadas, se disponga el impulso el asunto, la cesación de las conductas desplegadas por los citados, y la solución de lo debido a título de alimentos para el menor M. S. G. B.,

En las circunstancias descritas, no admite duda que el ruego solo involucra, de modo claro y directo, las conductas de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Cristian Camilo García Triana y Yeison Andrés González González, por lo tanto, la primera funcionaria a quien le fue repartida la acción de tutela era la llamada a resolverla, por recaer en ella la competencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 6º del canon 1º del Decreto 333 de 2021.

De manera que en el escenario reseñado no era dable determinar la competencia para dirimir el auxilio, bajo el abrigo del numeral 5º *in fine*, mismo que dispone: “...*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...*”, dado que ello aplica cuando se reprochan actuaciones jurisdiccionales desplegadas por tales autoridades, situación que no es la alegada en la acción constitucional pábulo de este conflicto, como antes quedó visto.

Sobre el particular, recuérdese que el Alto Tribunal Civil, en vía de tutela, ha decantado:

“... la superioridad funcional como regla de reparto de las acciones de tutela promovidas contra Funcionarios o Corporaciones Judiciales solo es aplicable en tanto se trate de actuaciones de naturaleza jurisdiccional y se explica tal hermenéutica en que uno de los motivos de la expedición de esa norma fue la racionalización del conocimiento de ese amparo constitucional, pues, aunque en principio no procede

contra actuaciones judiciales, resulta más razonable que sean los superiores funcionales, de quienes se indican vulneradores o amenazadores de un derecho fundamental en un proceso judicial, los que conozcan de esas tutelas, por confluir en ellos la condición de Jueces constitucionales y de conocedores del caso específico según sea su especialidad...”⁵.

No desconoce la Sala que la accionante deprecó el enteramiento de los Estrados 12 y 14 de Familia, así como 15 Penal Municipal, todos de esta capital; empero, en modo alguno, criticó una acción u omisión de estos Despachos, sino pidió su citación para que corroboren lo manifestado en el libelo tutelar.

Tan así que literalmente en dicho escrito reza: *“...se vincule a la presente acción constitucional al JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al DR. EDWAR MORENO OTALORA, y al JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a efecto de que manifiesten ante su despacho lo que les consta respecto de los supuestos fácticos relacionados en el acápite respectivo del presente escrito...”⁶.*

De consiguiente, es evidente que la vinculación de las aludidas autoridades judiciales no es real sino aparente, puesto que no se les enrostró ninguna afrenta a las prerrogativas superiores, ni las pretensiones comprenden actuaciones ejecutadas por ellas, se insiste.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“...en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su

⁵ Corte Suprema de Justicia, ATP999-2021

⁶ Folio 12 archivo 0002Demanda, 11001020300020240190200 (2), CORTE SUPREMA.

vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» (Criterio reiterado, entre muchos otros, en CSJ ATC2187-2016, 15 abr., rad. 2016-00011-01)...⁷ –negrilla fuera de texto-.

En coherencia con lo expuesto, no son admisibles los argumentos expuestos por la Funcionaria que rehusó el conocimiento de la memorada acción constitucional, relativos a que le atañe dirimirla a la Sala de Familia de este Colegiado, por ser el superior funcional de algunas de las autoridades acusadas, porque, reiterarse, la actuación de estas autoridades no constituyó el cimiento de las inconformidades planteadas, ya que el ataque se enfocó concretamente frente al proceder de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Cristian Camilo García Triana y Yeison Andrés González González, como viene de indicarse.

4.4. En consecuencia, se dirimirá el asunto en el sentido de señalar que es la señora Magistrada de la Sala Civil de este Tribunal, quien debe dirimir el amparo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

5.1. DISPONER que el conocimiento de la solicitud de resguardo promovida por Erika Natalia Buitrago Corredor, en nombre propio y en representación del niño, M. S. G. B. contra la Comisión Seccional de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 30 de marzo de 2017, expediente 76001-22-03-000-2017-00112-01; Magistrado Ponente, doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Disciplina Judicial, Cristian Camilo García Triana y Yeison Andrés González González, le corresponde a la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

5.2. ENVIAR, de manera inmediata, el expediente al aludido Despacho, para que provea conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

5.3. COMUNICAR lo decidido a la Magistrada Nubia Ángela Burgos Díaz. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


Rad_2024_00083_01
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado